

NOS EL DOCTOR

DON AVGVSTIN BARBOSA, Prothonotario y Iuez Apostolico. Y Licenciado Don Francisco Faxardo de Leon, Secretario del Eminentissimo señor Cardenal de Borja y Velasco, Arçobispo de Seuilla. Otro si Iuezes arbitros que somos, en virtud de compromisso hecho entre partes, de la vna el Fiscal Eclesiastico de la dicha Ciudad de Seuilla, y el Abad mayor de la Vniuersidad de Beneficiados de la dicha Ciudad y Arçobispado de Seuilla, en el pleyto q se ha tratado entre las dichas partes, sobre los derechos funerales de las ofrendas de los entierros, ofrendas, y demas funciones, que por ser notoria la jurisdicion que tenemos, en virtud del dicho compromisso, a las partes de este pleyto, no va aqui inserta, de la qual tiene dado fee el presente Notario. Al dicho Fiscal Eclesiastico de la dicha Ciudad de Seuilla, y al Abad mayor de la Vniuersidad de Beneficiados de ella, y a cada vno in solidũ. Salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sepan, que en virtud de el dicho compromisso en el dicho pleyto, vistos los autos y meritos de el en esta Villa de Madrid en veynte y quatro dias de este presente mes y año, dimos la sentencia del tenor siguiente. EN la Villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueue años, vistos estos autos y processo por los señores Don Augustin Barbosa Prothonotario Apostolico, y Licenciado Don Francisco Faxardo de Leon Secretario del Eminentissimo señor Cardenal de Borja y Velasco, Arçobispo de Seuilla, q son entre partes, de la vna el Fiscal Eclesiastico de la dicha Ciudad, y de la otra el Abad mayor de la Vniuersidad de Beneficiados de la dicha Ciudad y Arçobispado: y en virtud de el compromisso hecho con autoridad del Ordinario de la dicha Ciudad en sus mercedes, y vsando de la jurisdicion, que por el dicho compromisso se les dà, y concede, y tienen aceptada por ante el infrascripto Notario, para que como arbitros arbitradores, y amigables componedores, determinen, declaren, y compongan el pleyto, que entre el dicho Fiscal, y el dicho Abad de Vniuersidad de Beneficiados se litigaua, sobre los derechos de percebir y lleuar las ofrendas funerales en los entierros, honras, cabos de año, y nouenarios, y assi mismo de percebir las candelas y antorchas, que en los dichos entierros, honras, cabos de año y nouenarios se ponen por las partes voluntariamente al rededor de los cuerpos de los difuntos, camas, y tumbas, y en los Altares quando se celebran los dichos Oficios funerales. Y auiẽdo visto lo alegado por las partes, y sido informados por ellas de la justicia de cada vno: DIXERON, que declarauan y declararon, que las candelas, o velas que voluntariamente los albaceas y herederos de los difuntos, o otra qualquiera persona, ponen al rededor del feretro, o caxa donde està el cuerpo del difunto, y las que pusieren en el tumulo, o cama en los dias de las honras, nouenarios, y cabos de año tocan y pertenecen a los dichos Beneficiados, Clerigos Parroquiales, y a los seruidores de sus Beneficios, despues de auer seruido las dichas velas en el dicho ministerio. Y que esto mismo se entienda de las velas que se ponen en los Altares mientras se celebran los dichos Oficios funerales. Y en

¶ quan-

quanto a las hachas,que llaman antorchas,que los dichos herederos tes tamentarios,o otras perſonas voluntariamente ponen enlos hacheros al rededor delos dichos feretros,tumulos y camas enlos dichos dias delos entierros,honras,nouenarios,y cabos de año,las quales los dichos Beneficiados pretendian les pertenecian a ellos enteramẽte,como lo demas: Declarauan y declararõ poderſelas boluer a lleuar los dichos herederos y teſtamentarios,deſpues de auer ſeruido en los dichos miniſterios, con que por cada vna de las dichas hachas en los entierros,y demas funciones dichas,enque no huuiere mas de veinte Clerigos de acompañamiento,paguen vn quartillo a los dichos Beneficiados,o ſus ſeruidores. Y en los entierros,y demas funciones en que huuiere mas de veynte Clerigos de acompañamiento,como no lleguen a quarenta, les ayan de dar medio real por cada vna de las dichas hachas. Y en los que huuiere quarenta Clerigos,y de aì arriba,les ayã de dar y pagar vn real por cada vna de las dichas hachas. Y lo miſmo ſe ha de entender en los entierros que ſe hizieren de noche,que de eſtos ſiempre ſe han de pagar vn real por cada vna de las dichas hachas,ſin atender a que vayã pocos,o muchos Clerigos de acompañamiento. Y todo lo dicho ſe ha de entender ſin perjuyzio de las Congregaciones,o Cofradias que fueren a los dichos entierros,o ſe hallaren en qualquiera de las dichas funciones con hachas, cirios,o otro qualquier genero de luminaria,que fueren proprias de las dichas Congregaciones,o Cofradias,que en eſtas no han de tener, ni tienẽ los dichos Beneficiados parte alguna,ni derecho por ellas. Y ASSI lo declararon,no ſolo como arbitros,ſino como arbitradores y amigables componedores en la mejor forma que aya lugar de derecho. Y condenauan y condenaron a las dichas partes a que eſten,y paſſen por lo contenido en eſta ſentencia arbitraria,y cada coſa de ella,y aſsi lo proueyerõ, y mandaron,y firmaron. El Doctor Auguſtino Barboſa. Licenc. Franciſco Faxardo. Ante mi Franciſco de Guete. Y para que la dicha nueſtra ſentencia ſuſo inſerta les conſte a las dichas partes,y la vean, guarden, y cumplan,eſten y paſſen por lo contenido en ella,y no pretendan ignorãcia: MANDAMOS en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion Apoſtolica,latæ ſententiæ,y de cinquenta ducados, aplicados para gaſtos de guerra contra infieles,a qualquiera Notario,o Eſcriuano, Clerigo coronado,o Sacriſtan notifique las preſentes a las dichas partes y de ello dè fee,y teſtimonio. Y ſo las dichas cẽſuras y penas mandamos al Abad mayor de la dicha Vniuerſidad de Beneficiados,y a la perſona a cuyo cargo eſtá el hazer juntar a Cabildo los dichos Beneficiados,q̃ dentro de vn dia de la notificacion,hagan juntar,y ſe junten ſegun y como lo han,y tienen de coſtumbre en ſu Cabildo,para fin y efeto de que ſe les intimẽ y notifiquẽ las preſentes. Dadas en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Henero de mil y ſeyſcientos y treynta y nueue años. El Doctor Auguſtin Barboſa. Licenciado Franciſco Faxardo de Leon. Por mandado de los ſeñores Iuezes arbitros. Franciſco de Guete Notario.

Joan Alvarez de Alarcon
Nor. App.

EN todos los Monasterios de Religiosos de Seuilla, se quedan las candelas referidas en este decreto, por derecho y costumbre antigua.

Y en el de la Cartuxa se queda el paño, aunque sea precioso, con q̃ va cubierto el cuerpo defunto, y todas las candelas referidas.

Y en Madrid, Corte de su Mageſtad, se quedan las candelas, y el paño con que se lleua cubierto el cuerpo del defunto, como pertenecientes a las Iglesias y derecho suyo, y de cada doze hachas dos.

Y todo tiene muy grande fundamento en el fuero diuino, y positiuo,

q̃ firme todos estos como
esta el de Seuilla